



EXPEDIENTE: 1VQU-0133/2012.
RECOMENDACIÓN: No. 4 /2013
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.
POR DETENCIÓN ARBITRARIA.
DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.
POR INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONA.

San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de marzo de 2013

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE RIOVERDE, S.L.P.
ING. ALEJANDRO GARCÍA MARTÍNEZ
P R E S E N T E.-**

Distinguido Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Se aclara que no se menciona el nombre de las personas víctimas en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer público sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón en este documento las víctimas de violación a sus derechos humanos son referidas como "**V1, V2 y V3**". La

identificación se agrega al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la denuncia presentada por **D1**, por las violaciones a derechos fundamentales al rubro señalado ocasionadas a **V1**, **V2** y **V3**, imputadas directamente al **Capitán 2do. de Infantería GENARO SANDOVAL PLASCENCIA** en su carácter de Director General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde; así como de los agentes de esa corporación **ERNESTO SANTANA MÉNDEZ, ARTURO JACOB ZUBIETA NOYOLA** y **JUAN IBARRA "N"**.

Por lo que formulo a Usted la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

I. HECHOS

Aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del pasado 29 veintinueve de abril de 2012, **V1**, **V2** y **T1** caminaban por la calle Ruiz Cortines del municipio de Rioverde, cuando en determinado momento sostuvieron una confrontación verbal con los moradores de uno de los domicilios de ese lugar, posteriormente fueron heridos los tres con arma blanca, tiempo después arribaron agentes de la Policía Preventiva Municipal de Rioverde como personal de la milicia a verificar la situación, enseguida llegaron familiares de los lesionados a su auxilio entre ellos **D1** madre de **V1** y **V2**, así como **V3** hermano de **V1** y **V2**.

Una vez que los agentes tomaron conocimiento del caso se percataron que **V1** se encontraba lesionado de gravedad por lo que se limitaron a comunicarse vía telefónica a la Cruz Roja a pedir el apoyo para su atención médica en tanto realizaron la detención de **V2** sin causa o motivo justificado. Por otra parte al observar **V3** que no trasladaban rápido a su hermano **V1** a algún hospital para su pronta asistencia médica pretendió llevárselo en su vehículo, lo que motivo la molestia de los agentes de la policía municipal de Rioverde deteniéndolo y trasladándolo a Barandilla Municipal; **V3** obtuvo su libertad sin pago de multa ni cumplir algún arresto, una vez libre **V3** acudió al lugar de los hechos solo que al ser identificado por los elementos de policía

municipal de nueva cuenta fue detenido para más tarde ser dejado en libertad otra vez al igual que su hermano **V2**. Respecto a **V1** perdió la vida en el sitio donde fue lesionado.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por **D1** en la que denunció que agentes pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde, conculcaron los derechos humanos de **V1**, **V2** y **V3**, al primero de ellos al no brindarle el auxilio necesario lo que derivó en que perdiera la vida y al segundo y tercero privándolos de su libertad arbitrariamente, hasta que se decidió dejarlos en libertad sin darles ninguna explicación. **(FOJAS DE LA 2 A LA 3)**.

*"El pasado 29 de abril del año en curso siendo aproximadamente las 22:30 horas, me encontraba en mi domicilio [...] en ese momento un menor de edad a quien desconozco tocó a la puerta de mi domicilio y me indicó que mis hijos **V2** y **V1** se encontraban lesionados en la calle Ruiz Cortines cerca de la acequia, por lo que inmediatamente tomé mi bicicleta y me trasladé a ese lugar siendo a una distancia de 10 min aproximadamente, al llegar observé a mi hijo **V2** tirado en el suelo gritando 'ayuden a mi hermano', para esto ya había muchos elementos de Seguridad Pública Municipal, sin que tuvieran un control del área, no me dejaban acercarse a mis hijos y como pude me pasé y llegué hasta donde estaba **V2**, y le pregunté de **V1**, él me señaló hacia donde estaba **V1** aproximadamente como a cuatro metros de distancia, me acerque a él que estaba en el suelo, lo tomé de su cabeza y le pregunte que qué le pasaba, no me podía contestar, solamente movía su cabeza, pero no podía hablar, en ese momento los policías me jalaron y me retiran de ahí, les digo que me ayuden o que me dejen llevármelo a que recibirá atención médica a lo que me contestan que no, que hasta que llegue la ambulancia, porque no lo puedo mover, que solo está desvanecido que el chavo aguanta en el transcurso de la espera de la ambulancia aproximadamente una hora 30 min se acercó un doctor y lo revisó, al principio no me dijo nada pero le insistí en saber cómo estaba mi hijo fue cuando me dijo 'que no había nada que hacer que mi hijo ya había fallecido', después de saberlo les dije a los policías que atendieran a mi otro hijo, a lo que me contestaron que ya lo habían enviado al hospital, para esto mi sobrino **P1** se dirige al Hospital Regional de Rioverde para investigar el estado de salud de mi hijo **V2**, pero al llegar al hospital le dicen que ahí no han llevado a nadie con ese nombre, por lo que en ningún momento mi hijo fue trasladado a recibir atención médica, entonces se regresa al lugar*

*donde ocurrieron los hechos, me dirijo con los elementos de esa corporación para cuestionarles donde se encontraba mi hijo **V2**, sin saber el nombre del elemento me contesta: que se encontraba en la patrulla en calidad de detenido, por lo que me dirijo a la patrulla y observo que en la parte trasera que es la caja se encontraba mi hijo esposado de las muñecas hacia atrás, y se encontraba boca abajo quejándose y desangrándose, en esos momentos llega una ambulancia de la Cruz Roja y sin brindar ninguna atención médica se retira, enseguida a mi hijo se lo llevan a la Barandilla Municipal junto con mi hijo **V3** en calidad de detenidos ya que era evidente que requería de atención médica y sin importarle la salud de mis hijos el Director de Seguridad Pública quien ordenó la detención siendo todo lo que me di cuenta..."*

2. Escrito de fecha 4 de mayo de 2012, suscrito por **V2** y dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador Mesa 1, (**FOJAS DE LA 5 A LA 6**) en el que hizo de su conocimiento lo siguiente:

"...

*1.- El día 29 de abril del presente año acompañado por mi hermano **V1** y **T1** aproximadamente a las veintidós treinta horas caminábamos por la calle que parece se llama Ruiz Cortines nos topamos con una camioneta que tenía la puerta del conductor abierta y como estaba estacionada muy junto a una casa obstruía el paso y para pasar como yo iba delante de los demás moví la puerta y se me cerró sin querer.*

*2.- En ese momento y como sentado en unas piedras se encontraba ahí mismo junto a la puerta que estaba abierta de la camioneta, el que ahora sé que se llama **P2** quien se molestó mucho y nos fue a seguir diciéndonos 'que chingaos traen cabrones' alcanzando primero a **T1** mismo con el cual se alió a golpes y de repente de la casa salió otro señor de mayor edad que ahora sé que se llama **P3** quien traía un machete en la mano y se nos fue encima por lo que me alcanzó con un viaje de machete y me lesionó la mano izquierda y forceje con él y estando en eso al voltear a buscar a mi hermano con la vista, fue que vi a ese **P2** con el cuchillo en la mano derecha dirigiéndose directa y sorpresivamente a mi hermano **V1** y vi cuando lo clavó con el cuchillo.*

*3.- Así mismo me abalancé hacia **P2** para tratar de quitarle el cuchillo y en el forcejeo me lesionó con un piquete en el codo izquierdo y la palma de la mano derecha.*

4.- Ya después de eso se fue **P2** junto con su papá corriendo y lo que yo hice fue querer auxiliar a mi hermano gritando que me ayudaran y ya después llegaron muchas patrullas y también los soldados y después me esposaron y me tiraron al suelo.

..."

3.- Comparecencia ante personal del Comité Ciudadano de Derechos Humanos en Rioverde de **V3** el 7 de mayo de 2012, a las 14:02 horas (**FOJAS DE LA 7 A LA 9**) quien con relación a los hechos materia de queja expuso:

*"El domingo 29 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 23:00 horas, me encontraba en el domicilio de mi mamá **D1**, cuando llegó un joven de quien desconozco su nombre a avisarnos, que mis hermanos **V2** y **V1** estaban tirados al fondo de la calle Ruiz Cortines y Privada de Frontera, inmediatamente me dispuse a ir a auxiliarlos en mi automóvil un Camaro color blanco, modelo 1986, [...], al llegar me di cuenta que los elementos militares y los policías municipales al igual que el Director Sandoval Plascencia, así como el segundo del Director Juan Ibarra ya se encontraban en el lugar, al dirigirme hacia mi hermano **V2** que era el que estaba más visible al acercarme me percaté que mi hermano estaba tirado en el suelo desangrándose y alrededor de él, se encontraban aproximadamente 10 elementos de ambas corporaciones solo mirando, le pregunté a mi hermano que en donde se encontraba **V1**, y él me respondió que atrás de él, al buscar con la mirada me di cuenta que estaba como a tres metros tirado al costado de la acequia, me dirigí hacia él y al llegar a su lado me di cuenta que él tenía aliento y se escuchaba su quejido, me dirigí hacia los policías les pregunte que si ya le habían hablado a la ambulancia ellos me contestaron que sí que ya venía, y que están esperando también al Ministerio Público, les dije que le tomaran el pulso a **V1** y que me dijeran que estaba bien, tardó de 10 a 15 minutos en que un soldado me dijera que él no podría checarle el pulso sin explicarme por qué no podía hacerlo sólo me recomendó que yo se lo checara tomándolo del cuello con mis dedos, y al ir a checarle el pulso un elemento de seguridad pública municipal me dijo 'que no me lo podía llevar porque si se moría en el camino era mi responsabilidad' empezamos a discutir yo le decía que mi hermano estaba vivo que me lo tenía que llevar a un Hospital, después lo ignoré y me dirigí hacia mi hermano **V2** para subirlo a mi automóvil, al momento de introducirlo a mi vehículo él mancho de sangre los asientos y la parte de afuera del lado derecho del vehículo ya que estaba herido de sus manos, después de subirlo me dirigí hacia mi hermano **V1** le tome el pulso, y sentí que todavía tenía*

*pulso, al momento de querer levantarlo, el Director el cual siempre estuvo presente desde que llegué yo al lugar de los hechos me dijo 'que yo no me iba a llevar a nadie que a quien se lo iban a llevar a la chingada era a mí, y yo desesperado le contesté que porqué, que yo solo quería llevar a mi hermano al Hospital', y les dio la orden a 7 de sus elementos tanto militares como policías municipales para que me sometieran que porque me iba a llevar la chingada, tirándome al piso, torciéndome de mis manos, golpeándome con las armas y agrediéndome verbalmente diciéndome que te muevas cabrón, ya valiste madre, me esposaron y me llevaron a la patrulla me mantuvieron esposado y dentro de la patrulla aproximadamente como una hora cuando vi que llegó un vehículo de la Funeraria Lara, cabe mencionar que la ambulancia no llegó, junto con la Funeraria llego una persona quien ahora sé que es el médico de la corporación ya que cuando lo volvía a ver, cuando atendió a mi hermano **V2** al preguntar a los policías municipales que en donde estaba mi hermano **V2** me respondieron que se lo habían llevado al Hospital le hablé a uno de mis primos **P1** el cual se dirigió a preguntar por él al Hospital, y regresó como a los 10 o 15 minutos diciendo que mi hermano no estaba en el Hospital, pregunto a los elementos que en dónde estaba **V2** y veo que a mi hermano lo tenían esposado de las muñecas hacia atrás boca abajo en la caja de la patrulla y herido de las mismas y lo trasladaron en la patrulla en donde yo me encontraba, y así nos trasladaron a los oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al revisar el médico legista a mi hermano les dijo a los elementos que se lo llevaran a atender para que le cerraran las heridas, cabe mencionar que este médico es quien llegó al lugar de los hechos junto con la Funeraria para esto ya había pasado media hora de que me tenían en las oficinas de la corporación custodiado, cuando vi que llegó mi tío **P4** ya estando ahí mi tío intervino a mi favor dirigiéndose directamente con el Juez Calificador en Turno, Lic. Leonardo para preguntar el motivo de la detención, a lo cual el Juez Calificador contesto que él no tenía ninguna información ya que no estaba puesto a disposición que ignoraba que porque estaba detenido, mi tío le dijo que él tenía que tener la información del porque yo estaba detenido, y que como no había nada en mi contra me tenía que dejar ir, el Juez Calificador se metió hacer unas llamadas a la oficina y al salir me dijo que me podía ir con mi tío, que el que había ordenado la detención había sido el Capitán, per que él sabía que no podía tenerme detenido y por eso me dejaba salir, me trasladé en el carro de mi tío a la casa de mi mamá y mi tío me dejo ahí y él se fue a buscar a mi hermano al Hospital me dirigí al Hospital con unos familiares y al llegar me di cuenta que mi tío llevaba a mi hermano **V2** en su vehículo y me di cuenta que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por órdenes del Comandante Juan Ibarra bajaron a mi*

hermano del carro y lo subieron a una patrulla, y al verme nuevamente me llevaron detenido a las oficinas según para tomar mi declaración, y ahí se encontraba el Capitán Genaro a bordo de una camioneta de una Dakota color gris, con vidrios polarizados y nuevamente llegó mí mi tío para intervenir en mi detención para hablar con el Director y el Juez Calificador, otra vez se le preguntó el motivo de mi detención el cual dijo que era por órdenes del Capitán, me habían detenido, por lo que nuevamente mi tío se dirige con el Director de esa corporación, indicándole que cual era el motivo de mi detención manifestando que él no era abogado pero que según su criterio él podía detener a quien él quisiera. Cabe mencionar que estos hechos se encuentran integrados en la Averiguación Previa Penal 242/2012”

4.- Escrito de fecha 29 de mayo de 2012, suscrito por **T2** y dirigido al representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Rioverde, documento en el que hizo saber lo que le constaba en relación a los acontecimientos en donde perdiera la vida **V1 (FOJAS DE LA 19 A LA 20)**:

“...

*1.- El día 29 de abril del año 2012, siendo aproximadamente entre las veintidós treinta y las veintitrés horas me encontraba acompañado de mi compadre **V3** que estaba de visita en la casa de su mamá.*

*2.- Encontrándonos en el lugar que ya señale llegó tocando a la puerta un chavo que le dijo a la mamá de mi compadre que los hermanos de mi compadre **V2** y **V1** se encontraban tirados y gritando al fondo de la calle Ruiz Cortines.*

*3.- Fue entonces que mi compadre se subió a su vehículo y yo me subí también para acompañarlo, llegamos al lugar que nos habían dicho que estaban tirados los hermanos de mi compadre **V2** y **V1**.*

4.- Inmediatamente que llegamos mi compadre se bajó del carro desesperado en busca de sus hermanos.

5.- Cuando mi compadre iba corriendo hacia donde se encontraban sus hermanos le quisieron obstruir el paso varios de los muchos elementos de seguridad pública municipal y del ejército que se encontraban en el punto de los hechos, todos encabezados y al mando del Capitán Genaro Sandoval Plascencia a quien yo vi que les

dio las órdenes para que le obstruyeran el paso hacia donde estaban sus hermanos a mi compadre.

*6.- Mi compadre aún con toda la obstrucción, desesperado logró llegar hasta donde estaba tirado y herido **V2** y vi que le ayudó a levantarse y después corrió hacia donde estaba tirado **V1** y pudo ponerle la mano sobre su rostro para sentir su aliento y así lo sintió gritándole a todos los elementos que ya describí que se encontraban en el lugar incluyendo al Capitán Genaro Sandoval Plascencia que **V1** estaba vivo que por favor lo ayudaran para llevarlo a un lugar que lo atendieran de urgencia y yo vi que nadie le hizo caso simplemente alguien le dijo estamos esperando que llegue la ambulancia y el M. P.*

*7.- Así vi como mi compadre se encontraba muy desesperado con mucha impotencia porque no lo dejaban hacer nada para ayudar a su hermano y que no se muriera y fue cuando le solicito ayuda a un elemento del ejército nacional mismo al cual le dijo textualmente 'ustedes saben tomar el pulso por favor tómenselo a mi hermano **V1** para que se den cuenta que todavía esté vivo' y solamente el soldado le dijo a mi compadre 'tu chécalo'.*

*8.- Mi compadre desesperado se fue a donde estaba **V2** y lo levantó y cargado lo llevó hasta donde estaba su carro que era en el que habíamos llegado, logró acomodarlo en el asiento trasero derecho.*

*9.- Después de eso mi compadre se dirigió nuevamente hacia donde esta **V1** tirado y él puso la mano en el cuello para checar el pulso como se lo había dicho el soldado y nuevamente les dijo que estaba vivo **V1**.*

*10.- En ese momento mi compadre como ya lo he repetido muy desesperado intentó llevar y cargar a **V1** y vi cuando el Capitán Genaro Sandoval Plascencia le dijo textualmente a mi compadre 'no te vayas a llevar a nadie hijo de tu pinche madre te va a cargar la chingada', fue cuando se fueron contra mi compadre policías y soldados amagándolo tirándolo al suelo golpeándolo a patadas y con las armas y lo sometieron y esposaron al igual que a su hermano **V2** que estaba herido.*

*11.- Todavía después de que los tenían esposados a mi compadre y a su hermano **V2** en el lugar de los hechos era hora que la ambulancia no llegaba y los policías y soldados aún después de que mi compadre, su mamá y su hermano **V2** les pedían de favor que los dejaran levantar a **V1** para llevarlo de atención a urgencia, cosa que les negaron.*

...”

5.- Oficio número 1184/12 del 18 de junio de 2012, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes, **(FOJAS DE LA 24 A LA 55)** mediante el cual proporcionó a este Organismo Autónomo copias fotostáticas, legibles y certificadas de la indagatoria penal AP/PGJE/SRZM/RV/I/242/M1, que por economía procesal se transcriben solo las que en lo que interesan:

5.1.- Acuerdo de trámite acordado y firmado el 29 de abril del 2012 a las 23:15 horas, por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes, en el que destaca que se tuvo por recibido aviso de la guardia de la Policía Ministerial del Estado por medio del cual informó que sobre la calle Ruiz Cortines hacia el fondo y pegado al canal de riego en la colonia San Rafael de esta ciudad de Rioverde, se encontraba una persona del sexo masculino sin vida por el que se solicitó la presencia de la Representación Social a fin de practicar las diligencias del caso. **(FOJA 25).**

5.2.- Certificación y fe ministerial llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes el 30 de abril de 2012 a las 00:00 horas **(FOJA 25)** consistente en:

“...me constituí sobre la calle Ruiz Cortines hacia el fondo y pegado al canal de riego en la colonia San Rafael de esta ciudad de Rioverde, S.L.P., por lo que una vez instalado en el acto procedo a certificar y dar fe de tener a la vista un arroyo vehicular el que mide aproximadamente 3 metros de ancho por lo que a la altura del canal de riego sobre la privada de nombre Plutarco Elías Calles se tiene a la vista a una persona del sexo masculino en posición de cubito dorsal con la extremidad encefálica hacia el sureste y las extremidades inferiores apuntadas hacia el noroeste, mismo que mide aproximadamente 1.75metros, complexión delgada, tez morena, constitución fuerte, pelo negro ondulado, frente mediana, ceja poblada, iris café, nariz recta base ancha, boca mediana, labios regulares, mentón oval, bigote negro, orejas medianas, dentadura completa, signos cadavéricos, opacidad corneal, con los ojos cerrados, rigidez en articulaciones, temporomandibular, lividez

*intensas fijas en las regiones dorsales del cuerpo, cianosis en lechos unguiales en los pabellones auriculares mismo que presenta las siguientes LESIONES: Herida punzocortante de aproximadamente 4 centímetros de diámetro por 2 centímetros de ancho, en la región del hemitorax del lado izquierdo, sobre el cuarto espacio intercostal de la línea mamaria, quien VISTE: Playera en color azul, pantalón de mezclilla en color azul, trusa color azul, cinturón café, calcetas blancas y tenis verdes tipo converse. **OBSERVACIONES: al momento de arribar al lugar de los hechos el suscrito en compañía de dos elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en la zona media en el lugar de los hechos ya se encontraban elementos de Seguridad Pública Municipal a cargo del Director General GENARO SANDOVAL PLASCENCIA,** así como personas del Servicio Militar Nacional a cargo de éste por lo que se procedió a fijar fotográficamente el cuerpo sin vida así como el lugar de los hechos, ordenándose por parte de la Representación Social el traslado del cuerpo al Servicio Médico Legal de la Subprocuraduría en el municipio de Rioverde, S.L.P., para la práctica de la necropsia correspondiente, siendo todo lo que se tiene lo que se asienta para constancia y por diligencia."*

5.3.- Oficio sin número de fecha 30 de abril del 2012, (**FOJAS 27 Y 28**) firmado por el Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense (SEMELE), Dr. Eduardo Ortiz Balbuena y dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes, haciéndole de su conocimiento los resultados de la necropsia practicada a las 08:00 horas del día de la fecha a quien en vida llevara por nombre **V1** siendo la conclusión:

*"quien en vida llevara el nombre de **V1**, falleció a consecuencia de choque hipovolémico secundario a laceración de viseras torácicas (pulmonar y cardiaca) por lesión de instrumento punzocortante penetrante de cavidad torácica. Cronotanatodiagnóstico probable de 09 horas previas al momento del inicio del protocolo de necropsia"*

5.4.- Parte informativo número D.G.S.P.M./348/12 del 29 de abril del 2012, signado por los oficiales **Ernesto Santana Méndez y Arturo Jacob Zubieta Noyola**, en donde especifican lugar, tiempo, motivo y circunstancias de los hechos acontecidos el día de la fecha, como la detención de **V2 y V3**, cuyo contenido se transcribe en lo que interesa a continuación:

"Por medio del presente nos permitimos informar a Usted que siendo las 23:00 hrs., al encontrarnos en operativo conjunto con personal militar a bordo de la unidad color gris con placas de circulación 01-191 al transitar con orientación de poniente a oriente sobre el Boulevard Carlos Jongitud Barrios se recibe reporte al teléfono particular del Capitán 2do. de Infantería Genaro Sandoval Plascencia de que en la calle Adolfo Ruiz Cortines, se suscitaba una riña entre varias personas del sexo masculino trasladándonos al lugar en mención al arribar se observó un vehículo color blanco tipo sedán [...] y una persona del sexo masculino sin camisa y pantalón color azul marino tipo mezclilla, con sangre en las manos, llorando y golpeando el vehículo gritando que ayudaran a su hermano porque lo habían herido con un cuchillo, preguntando sus generales manifestando llamarse **V2** [...], señalando en ese momento en la entrada a un domicilio sin número ni puerta o portón ubicado afuera de la calle privada de Plutarco Elías Calles una persona tirada ensangrentada en la parte del abdomen en posición boca arriba, informándole a radio cabina solicitara los servicios de emergencia (paramédicos de cruz roja) para la atención de la persona lesionada, **manifestando que no tenían unidades disponibles ya que se encontraban prestando un servicio en la calle Avenida Universidad del Ejido Puente del Carmen, y que en cuanto terminaran acudirían al reporte** transcurriendo un lapso de media hora aproximadamente y en vista de que no llegaba la unidad de cruz roja por orden superior se traslada en la unidad 0198 al Dr. Julio Cesar Licona Reyes, médico adscrito a ésta dependencia con cédula profesional 1394197 quien revisó los signos vitales de la persona herida dictaminando que la persona había fallecido, informando a la Central de Radio Cabina para que se comunicara con la Policía Ministerial y con el Ministerio Público Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes a bordo del tipo sedán Malibu color azul marino [...] así como elementos de la Policía Ministerial al mando del oficial León Mendoza Monroy más tres elementos, el Lic. Juan Manuel Sanjuanero dio fe del cadáver ordenando de viva voz que se aseguraran a **V3** y **V2** [...] trasladando a éstas dos personas a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. Entrevistándonos en el lugar de los hechos con quien manifestó llamarse **P5** [...] manifestando ser testigo presencial de los hechos, y que el occiso y el herido minutos antes habían arribado a la calle Ruiz Cortines donde manifestó vive **P3** y **P6**, y habían apedreado el lugar, saliendo del domicilio **P2** y lo señala como el presunto agresor de los jóvenes lesionados,

*manifestando presentaba una herida en el pómulo derecho y que vestía camisa negra rota y pantalón de mezclilla quién abandonó el lugar con rumbo desconocido, cabe hacer mención que la unidad 00199 acude a reporte a la calle Aguascalientes donde se localiza una persona del sexo masculino el cual presenta lesión en la parte del abdomen, entrevistándonos en el lugar con quien manifestó llamarse **P7** [...], quien dijo ser madre de la persona lesionada y desconocía quien le había provocado esa lesión por lo que se requirió el servicio de emergencia acudiendo la unidad de cruz roja número 125, trasladándolo al Hospital Regional. Dando término del levantamiento del occiso quien en vida llevó el nombre de **V1** a las 00:45 hrs, del día 30 de abril del 2012, acto seguido vía telefónica y verbal el Lic. Juan Manuel Sanjuanero da instrucciones de que los asegurados quedarían solo en calidad de presentados, y posteriormente el Ministerio Público vía telefónica y verbal ordena la liberación de los CC **V3** y **V2**, entregándose los mismos a sus familiares que ya los estaban esperando en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal con lo cual se le dio el debido cumplimiento a las indicaciones del Ministerio Público en estos hechos delictivos.” (FOJAS DE LA 30 A LA 31)*

5.5.- Oficio No. 893/2012 del 2 de mayo de 2012, suscrito por el Perito Médico Legista **Dr. Eduardo Ortiz Balbuena**, y dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes, en el cual se especificó la exploración física realizada a **T1** dentro del certificado de integridad física (**FOJA 37**).

*"Siendo las 09:00 horas del día de la fecha me constituí en el Hospital General de Rioverde, S.L.P., a practicar reconocimiento médico legal a quien refiere llamarse **T1** [...] en el rubro de la conclusión a la exploración médica refirió: **T1**; presenta lesión que pone en peligro la vida y tarda más de 15 días en sanar.*

5.6.- Con fecha 7 de mayo de 2012 a las 10:00 horas, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, Lic. José de Jesús Salvador Monsiváis García compareció **P7** (**FOJAS DE LA 43 A LA 44**) quien declaró en lo que interesa:

*"Que el día 29 de abril del presente año como a eso de las 23:00 horas me fue avisar a mi casa la señora **P8** de la que no recuerdo*

*sus apellidos pero vive en la Colonia San Rafael diciéndome que mi hijo **T1** se encontraba tirado y lesionado cerca de su domicilio que es por la calle Aguascalientes de la misma Colonia San Rafael, diciéndome que afuera porque estaba tirado y sangrando mucho debido a las lesiones que le causaron, acudí en ese momento al lugar de inmediato en donde al llegar me percaté que efectivamente mi hijo se encontraba tirado sobre la calle Aguascalientes sobre un charco de sangre y me acerque a él y mi hijo hablaba y me di cuenta que no había perdido el conocimiento yo en ese momento lo que hice fue decirle que aguantara y que iba a pedir ayuda y en ese momento le dije a la gente que estaba ahí cerca que le llamara a una ambulancia y así lo hicieron llegando como media hora después la ambulancia y recogiendo a mi hijo trasladándolo al Hospital General de Rioverde, S.L.P., a recibir atención médica quiero agregar que cuando llegué a donde estaba tirado mi hijo sangrando le pregunté que quienes habían sido las personas que lo lesionaron pero él no quería decir nada solo me decía que no lo conocía a la persona que lo lesionó y solo me decía que le ayudara y lo llevara al hospital ya que vomitaba mucho y me di cuenta que mi hijo se encontraba todo mojado de sus ropas, por lo que ya en el Hospital al platicar días después con mi hijo sobre los hechos en donde resultó lesionado me dijo que había cruzado una sequía cuando logró correr del sujeto que lo había lesionado del estómago con el cuchillo y que por eso estaba mojado de sus ropas el día que lo recogió la cruz roja, yo le pregunté que quien había sido la persona que lo lesionó y me dice mi hijo que no lo conoce y que ese día que fue lesionado él iba acompañado de **V1** y **V2** y que iban ya para la casa pero que venían de la casa de un amigo porque habían acudido a ver el juego de futbol y que ya como a eso de las 22:00 horas cuando venían ya para la casa y al pasar por la casa de la persona que los lesionó que es por la calle Ruiz Cortines se dieron cuenta que estaba la puerta de una camioneta abierta obstruyendo el paso de la banqueta y que cuando ellos pasaron **V2** aventó la puerta de la camioneta para poder pasar y la puerta se cerró y que en eso salió el dueño de la camioneta y le dijo de maldiciones lanzándoseles a golpes y que después sacó de su casa un cuchillo y con esa arma los agredió a **V2**, **V1** y a él lanzándoles varios viajes y a mi hijo picándole el estómago con ese cuchillo y me dice mi hijo que después de que sintió cuando ese sujeto lo agredió con el arma en el estómago fue cuando corrió sin saber que había pasado con **V2** y **V1**, ya que según me dice mi hijo que él como pudo herido que andaba, del estómago cruzo una sequía y una huerta y así logró llegar hasta la calle de Aguascalientes de la Colonia San Rafael que fue donde quedó tirado debido a que se estaba desangrando y diciéndome que en eso alcanzó a ver a la señora **P8** y a su esposo a quienes les dijo que lo ayudaran y me*

*avisara de lo ocurrido pero que respecto a **V1** y **V2** no supo nada, ni sabe si el sujeto que lo agredió también haya agredido a **V2** y **V1**...”*

5.7.- El 7 de mayo de 2012 a las 14:00 horas, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, Lic. José de Jesús Salvador Monsiváis García se constituyó en las instalaciones que ocupa el Hospital General de Rioverde a fin de recabar la declaración ministerial de **T1, (FoJA 45)** quien enterado de la diligencia señaló:

*"El día domingo o no recuerdo bien que día pero fue el día 29 de abril del 2012 como a eso de las 22:30 cuando venía acompañando a **V2** y **V1** quienes son mis vecinos y veníamos a casa de un amigo de nombre **P9** quien vive en la calle de Ruiz Cortines Colonia San José y a la altura de calle sin salida antes de llegar a la sequía y yo iba mero atrás y **V2** adelante y **V1** en medio, ya que veníamos caminando y como la calle es corta estaba una camioneta negra con tubos parada mero en medio del camino y tenía la puerta del chofer abierta y cuando íbamos pasando **V2** testereó o cerró la puerta de la camioneta y en eso se paró un señor que conozco y empezó a agredirnos más adelante llegando a la sequía y forceje con él como un minuto y me aventó a la sequía y cuando salí me di cuenta que me había picado de la panza porque sangraba mucho y luego como pude me salí y lo alcancé a ver, fue que mis dos amigos iban corriendo hacia una casa del callejón y después corrí entre la maleza y salí a un calle más adelante y ahí fue donde quedé y me levantó la cruz roja y me trajo al hospital y de mis dos amigos no vi que pasó con ellos, yo los alcancé aún a ver vivos y no supe si los picaron o no, lo que sí quiero mencionar es que yo me defendí de los golpes que me lanzaba el señor que me lesionó [...] ese fue el que me pico sin alcanzar a ver con que arma lo hizo...”*

5.8.- Oficio No. 195/PME/CD. FERNÁNDEZ/2012, del 22 de mayo de 2012, suscrito por el encargado de grupo y encargado de la Primera Comandancia, ambos de la Policía Ministerial del Estado, de nombres **Leo Mendoza Monreal** y Comandante **Juan Manuel Román Tejeda**, el que dirigieron al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes, consistente en investigación ministerial relacionada con la indagatoria penal AP/PGJE/SRZM/RV/I/242/2012 (**FOJAS DE LA 48 A LA 49**) iniciada con motivo del fallecimiento de **V1** en el que se menciona:

"Siendo aproximadamente las 23:14 horas del 29 de abril del año en curso fuimos avisados por el Oficial de Guardia de la Policía Ministerial del Estado de la Zona Media S.L.P., CECILIO PUENTE LEAL donde nos comunica que en la calle de Adolfo Ruiz Cortines, de la Colonia San José de esta ciudad, que en el lugar antes referido se encontraba una persona del sexo masculino sin vida por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar de los hechos cuando nos percatamos que se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino, quien en vida llevara el nombre de **V1 cuyo cuerpo se encontraba en posición de cubito dorsal presentando a simple vista una herida punzocortante en región del hipocondrio lado izquierdo tirado adelante de un canal seco a un costado del domicilio de la privada Adolfo Ruiz Cortines de la mencionada colonia.**

...

en posición de cubito dorsal con la extremidad encefálica hacia el sureste y las extremidades inferiores apuntadas hacia el noroeste, mismo que mide aproximadamente 1.75 metros, complexión delgada, tez morena, constitución fuerte, pelo negro ondulado, frente mediana, ceja poblada, iris café, nariz recta base ancha, boca mediana, labios regulares, mentón oval, bigote negro, orejas medianas, dentadura completa, signos cadavéricos, opacidad corneal, con los ojos cerrados, rigidez en articulaciones, temporomandibular, lividez intensas fijas en las regiones dorsales del cuerpo, cianosis en lechos ungliales en los pabellones auriculares mismo que presenta las siguientes LESIONES: Herida punzocortante de aproximadamente 4 centímetros de diámetro por 2 centímetros de ancho, en la región del hemitorax del lado izquierdo, sobre el cuarto espacio intercostal de la línea mamaria, quien VISTE: Playera en color azul, pantalón de mezclilla en color azul, trusa color azul, cinturón café, calcetas blancas y tenis verdes tipo converse.

5.9.- El 14 de junio de 2012 a las 19:20 horas, ante al Agente del Ministerio Público habilitado del Fuero Común para Menores Mesa 1 Investigadora, Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes compareció la menor **T3 (FOJAS DE LA 53 A LA 54)** quien declaró en lo que interesa:

...

*Entonces **V2** le gritó a **T1**, y cuando **V1** iba para la calle que está cerca del canal **P2** llegó por la espalda y lo picó con la puntilla pero no recuerdo de qué lado entonces **V1** se cayó para la sequía y después de haber picado a **V1**, **P2** se fue corriendo para su camioneta entonces **P6** le preguntó a **P2** que, que había hecho, entonces **P2** le dijo que nada que se metiera a la casa que se*

encerrara y que no saliera y **P2** se fue en su camioneta y alcance a ver que la puntilla que **P2** sacó de la camioneta traía sangre y se fue con dirección a la calle Frontera de ahí por la calle Platanares, y ya en eso **V2** sacó a **V1** de la sequía y empezó a gritar que no se muriera le empezó a pegar en el pecho, pero **V1** ya no hablaba, y cuando estaba tirado **V1** ya no se movía y **V2** gritaba que le hablaran a una ambulancia y empezó a decir que se la iban a pagar y cuando nosotros nos acercamos a ellos y preguntó que quien había sido y que se la iba a pagar y decía que le iba a decir a su mamá y así estuvo grite y grite, quiero agregar cuando éstas personas estaban peleando yo marque al 113 y me contestaron en Ciudad Fernández, S.L.P., y me dijeron que a ellos no les correspondía esa parte y que llamara a Rioverde y me dijeron que ahorita iban a ver si podían hallar el lugar y que iban a mandar una patrulla y cuando vi que picaron a **T1** les volví a llamar y me dijeron que no jugara con la línea, y me dijeron que iban a mandar a los soldados porque esta colonia ya estaba muy fichada y que les correspondía a los soldados y **como dos horas después llegaron los soldados y la policía estatal de Rioverde**, y antes de eso cuando estábamos ahí pasó una patrulla de Ciudad Fernández y nosotros les hablamos pero no nos hicieron caso antes de que llegaran los soldados llegó un muchacho hermano de **V2** y **V1** en un carro blanco y cuando él se iba bajando llegaron los soldados entonces agarró a **V2** y lo subió al carro blanco en que había llegado y le dijo ya ves por tus mensadas, entonces el muchacho del carro blanco empezó a discutir con uno de soldados, luego los soldados dijeron que la ambulancia no había llegado porque estaban recogiendo a **T1** y que además había un accidente en el Puente del Carmen y por eso no llegaba la ambulancia y después llegó la mamá de **V2** y **V1** pero ya no la dejaron acercarse y ella les preguntaba que porque no la dejaban acercarse y le dijeron que no podían dejarla ver, y los soldados estaban tapando el pedacito donde estaba **V1** tirado, **después al muchacho del carro blanco lo llevaron para el solar de los vecinos y lo empezaron como a golpear y también a **P10**, un vecino de ahí y que no tenía nada que ver y que vive por donde quedó tirado **V1** lo sacaron de su casa y lo empezaron a golpear** y luego soldados nos preguntaron a nosotros que si **P10** también había tenido que ver y nosotros les dijimos que no, que él no tenía nada que ver, llegó la ambulancia y cuando la señora se quería meter a ver a su hijo no la dejaron pasar y después de que los paramédicos revisaron a **V1** salieron y dijeron que ya estaba muerto, luego se fue la ambulancia y ahí estuvieron diciéndonos los soldados que lo mejor sería que nosotros nos fuéramos de la casa y que la rentáramos porque no fuera a ser que esa gente nos fuera hacer algo...”

6.- Oficio DGSPM-DJ/217/2012 del 3 de julio de 2012, suscrito por el Capitán 2do. de Infantería Genaro Sandoval Plascencia, Director General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde, (**FOJA 56**) consistente en informe pormenorizado que fue dirigido al Primer Visitador General de este Organismo autónomo Lic. Jorge Andrés López Espinosa, en términos de que:

"El día 29 de abril de 2012, el suscrito con elementos operativos acudimos a cubrir el reporte de los hechos a que se hacen referencia, como lo solicita adjunto al presente envío informe pormenorizado el cual se detalla en el Parte Informativo No. DGSPM/348/12 que se anexa al presente"

Toda vez que el documento al que hizo referencia el titular de la corporación policial obra en la evidencia número **5.4** por economía procesal se da por reproducida, otorgándosele el valor probatorio respectivo al momento de resolverse el presente asunto.

7.- Oficio sin número del 30 de agosto de 2012, signado por Carlos E. Escobar González, Coordinador Local del Área de Socorros de la Cruz Roja Mexicana Delegación Rioverde (**FOJAS DE LA 65 A 66**) por el que hizo del conocimiento que:

"Siendo el día domingo 29 de abril del 2012, se recibe una llamada a las 22:20hrs., de dos personas que fueron atropelladas en la calle Avenida Universidad en el Ejido Puente del Carmen para lo cual acude la unidad 125 al llegar al lugar se le prestan los primeros auxilios a los lesionados, los cuales son trasladados al Hospital General de Rioverde para una valoración médica.

*Estando aún en el Hospital, siendo las 22:35hrs, se recibe una llamada a la radio cabina de la base periférica de esta institución, de quien se identifica como policía municipal de esta ciudad solicitando apoyo en la calle Chihuahua de la colonia San Rafael en Rioverde, S.L.P., donde manifestaron se encontraba una persona herida por arma blanca, por lo que nos trasladamos al lugar siendo las 22:58hrs, al llegar nos encontramos a una persona de nombre **T1**, quien se encontraba tirado a un costado de la banqueta el cual presentaba una herida en abdomen parte inferior lado izquierdo, con exposición de viseras al momento de la revisión se encontraba semi inconsciente, pálido y sudoroso, con pulso poco perceptible y que por*

la gravedad de sus lesiones se le realizó el traslado al Hospital General de Rioverde para su atención.

*Al estar trasladando a esta persona se recibe nuevamente otra llamada a radio cabina de la base periférica de Cruz Roja, de quien se reporta como policía municipal de Rioverde, quien requiere el apoyo de una unidad en la dirección de Rodolfo Ruiz Cortines en la colonia San Rafael de Rioverde, donde refiere se encuentra una persona del sexo masculino herido por arma blanca, al llegar al hospital y entrevistarnos con el médico de guardia para referir a nuestro paciente éste realizó una revisión rápida del mismo, indicándonos que por su gravedad se le asignaría una camilla del hospital, acto seguido nos dispusimos a colocar al paciente donde se nos indicó para desocupar nuestra camilla y atender el siguiente servicio siendo las 23:28hrs, nos dirigimos al lugar donde se nos indicaba, llegando a las 23:33hrs encontrándonos en el lugar al Dr. Julio Cesar Licona Reyes y a la policía municipal de Rioverde, quienes manifiestan que la persona para la cual se solicitaba ayuda ya se encontraba sin signos vitales (fallecido) por lo que ya no entramos al área acordonada para no contaminar la escena, atendiendo en ese mismo lugar a otro lesionado de nombre **V2** el cual presentaba una herida por arma blanca en su mano derecha, la cual no ponía en riesgo su vida, por lo que se le dejó en el lugar.*

Cabe hacer mención que al momento de estos servicios se contaba solo con la unidad 125, por lo cual se vio afectado nuestro tiempo de respuesta para atender los mismos."

8.- Oficio número 1789/2012 del 14 de septiembre del 2012 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes, **(FOJAS DE LA 67 A 68)** y dirigido al Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el que informó:

"...

*Que una vez que he analizado el parte informativo al que hago referencia suscrito por la policía municipal quiero manifestar que el día 29 de abril del año 2012 acudí a dar fe de una persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de **V1** a la privada de Plutarco Elías Calles, colonia San Rafael, por lo que una vez que llegamos al lugar de los hechos obviamente me acompañaban elementos de la Policía Ministerial del Estado para llevar a cabo el levantamiento del cuerpo así como la fe del lugar, percatándonos de que **ya se encontraba en ese momento el Director General de Seguridad Pública Municipal GENARO SANDOVAL***

PLASCENCIA, con elementos del Servicio Militar y elementos de Seguridad Pública Municipal, Director y elementos que nunca acordonaron el área donde ocurrió el evento encontrándose contaminado así mismo observé que tenían a una persona del sexo masculino esposado y tirado en el piso con el rostro de manchas hemáticas por lo que únicamente me concrete hacer el levantamiento del cadáver ya que el Director GENARO SANDOVAL PLASCENCIA era él quien llevaba a cabo en ese momento las acciones que dieron origen al deceso de **V1** por lo que es falso que yo haya ordenado primero la detención y posteriormente la liberación ya que en ningún momento en forma verbal di órdenes como ya lo referí por lo que posteriormente lleve a cabo las primeras diligencias de investigación, hasta resolver la indagatoria, misma que se resolvió con fecha 12 de septiembre del año en curso mediante oficio 1767/2012 dirigido al C. JUEZ EN TURNO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA solicitando la orden de aprehensión en contra de **P2** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida llevaba el nombre de **V1** así como por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en agravio de **T1** así como por el delito de LESIONES cometido en agravio de **V2** en contra de **P2** y **P3** de igual forma en contra de **P3** y **P6** como probables responsables por el delito en grado de coparticipación tal y como lo justifico al anexar copia de recibido del ejercicio de la acción penal.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que **V1** y **V2** fueron víctimas por **insuficiente protección de persona** a consecuencia de una omisión de auxilio al encontrarse lesionados atribuida al Director General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad y agentes participantes de la policía preventiva municipal de Rioverde respectivamente de nombres: **Capitán 2do. de Infantería Genaro Sandoval Plascencia, Ernesto Santana Méndez y Arturo Jacob Zubieta Noyola**

Respecto a **V2** y **V3** les fue vulnerado su derecho a la libertad por una **detención arbitraria**, mandatada y ejecutada por el Director General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad y tres agentes de la policía preventiva municipal de Rioverde respectivamente de nombres: **Capitán 2do. de Infantería Genaro Sandoval Plascencia, Juan Ibarra “N”, Ernesto Santana Méndez y Arturo Jacob Zubieta Noyola.**

En ese contexto como se analizara más adelante en el Capítulo de Observaciones, es de concluirse que se vulneraron en agravio de **V1** y **V2** sus derechos fundamentales por **insuficiente protección de persona** a consecuencia de una omisión de auxilio al encontrarse lesionados, en tanto **V2** y **V3** fueron violentados al privarlos de su libertad sin una base legal lo que derivó en una **detención arbitraria**, luego entonces importa a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el deber de pronunciarse por esta vía, al emitir la presente Recomendación en los términos del artículo 131 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. POR INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONA A CONSECUENCIA DE UNA OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADO EN AGRAVIO DE V1 Y V2 en virtud del ilegal proceder del **Capitán 2do. de Infantería Genaro Sandoval Plascencia, Juan Ibarra "N", Ernesto Santana Méndez y Arturo Jacob Zubieta Noyola**, el primero de ellos en su calidad de Director General y los otros como agentes de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde en agravio de **V1** y **V2** quienes posterior a que fueron lesionados en la vía pública con armas blancas por terceras personas arribaron al sitio elementos de la policía preventiva municipal de Rioverde como del Ejército Mexicano; aquellos al mando de su titular no permitieron una atención médica urgente, sujetándose en un inicio a la espera de la presencia del cuerpo de emergencia (Cruz Roja Mexicana) la que dilato en virtud de que previo a la llamada de auxilio para **V1** el personal de socorro debió acudir a la atención de otros pedidos de ayuda; aunado al hecho que en esos instantes Cruz Roja Mexicana Delegación Rioverde contaba con una sola unidad para la asistencia de todas las solicitudes antes enunciadas, en esa tesitura y no obstante que tuvieron conocimiento de ello los oficiales optaron por llamar y solicitar al médico de barandilla quien al llegar no pudo hacer nada por asistir a **V1**. En cuanto **V2** pudo estar en riesgo su integridad y su vida ya que no obstante encontrarse lesionado fue detenido y conducido a Barandilla para más tarde dejarlo en libertad tal y como se desprende de las diversas evidencias que así lo consignan.

El derecho a la protección de la persona se encuentra consagrado por el artículo 20 inciso C fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. A nivel internacional, dicho derecho lo

ubicamos en el artículo 3º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, I de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En tanto en el ámbito estatal la **Ley Sustantiva Penal para el Estado de San Luis Potosí**, en el numeral 133 refiere lo relativo a la omisión de auxilio a lesionados tipificándolo como delito.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE V2 Y V3 misma que fue imputada al **Capitán 2do. de Infantería Genaro Sandoval Plascencia**, como a sus elementos **Juan Ibarra "N"**, **Ernesto Santana Méndez** y **Arturo Jacob Zubieta Noyola**, todos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde, al ser responsables de ejecutar dos detenciones arbitrarias, afirmándose lo anterior debido a que, con todos y cada uno de los medios de convicción recabados en la investigación efectuada por esta Comisión Estatal se demostró que las capturas de **V2** y **V3** se realizaron infundadamente; en un primer momento la arbitrariedad en su detención se debió a que **V2** y **V3** se encontraban en el lugar en donde perdiera la vida su hermano **V1**, en tanto una segunda ocasión fue en razón de que "debían" rendir su declaración ante el Fiscal que conoció del asunto, ésta segunda detención "validada" debido a la supuesta orden expresa del Representante Social que acudió a dar fe del cadáver de **V1**, versión que fue desmentida por él; acciones ilegales presenciadas por testigos que declararon la forma en que **V2** y **V3** fueron arrestados por estos agentes de seguridad hasta en dos ocasiones. Estas detenciones no tuvieron ningún sustento constitucional al no encontrarse los detenidos en alguna de las hipótesis relativas a la flagrancia a que se refiere el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí, por ende no se legitima de manera alguna la forma en que se conculcó el derecho fundamental a la libertad personal de los recurrentes **V2** y **V3**.

El **derecho a la libertad personal** se encuentra reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los numerales 9º de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, 9.1 y 9.5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD, REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad: **Capitán 2do. de Infantería GENARO SANDOVAL PLASCENCIA** en su carácter de Director General; así como de los agentes de esa corporación **ERNESTO SANTANA MÉNDEZ, ARTURO JACOB ZUBIETA NOYOLA y JUAN IBARRA "N"**, todos elementos activos de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde, se les debe instruir un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, en razón de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1, V2 y V3** en los términos de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, en la inteligencia que cualquier vulneración a derechos fundamentales, resulta un proceder contrario a la salvaguarda de los mismos, por ende estos agentes de autoridad faltaron a las obligaciones previstas en los artículos 1 párrafo tercero y 21 noveno párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Ante tal situación es deber del ente gubernativo, dar cumplimiento con lo ordenado por los artículos 2º fracción I, 3º, 30 y 160 de la **Ley General de Víctimas** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

IV.- OBSERVACIONES

A.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR: *Insuficiente Protección de Persona a consecuencia de una omisión de auxilio a lesionado en agravio de V1 y V2.*

Una vez analizado el caudal probatorio que obra en el de marras, es posible afirmar de manera categórica que, el pasado 29 veintinueve de abril del 2012, los agentes de la Policía Preventiva de Rioverde:

Capitán 2do. de Infantería Genaro Sandoval Plascencia, Juan Ibarra "N", Ernesto Santana Méndez y Arturo Jacob Zubieta Noyola, el primero de ellos en su calidad de Director General y los otros como agentes operativos fueron los responsables de violentar los derechos humanos de los hoy agraviados pues quedó suficientemente demostrado y documentado que el día de la fecha entre las 22:00 y 23:00 horas **V1, V2 y T1**, transitaban por la calle Adolfo Ruiz Cortines del municipio de Rioverde, cuando en determinado momento sostuvieron una confrontación con **P2** y **P3** quienes finalmente ocasionaron sendas lesiones con arma blanca a **V1, V2 y T1** en virtud de lo anterior arribaron elementos militares como policías preventivos municipales al mando del Capitán 2do. de Infantería Genaro Sandoval Plascencia percatándose de inmediato que respecto de **V1** las heridas que le fueron ocasionadas eran de gravedad y de **V2** determinaron que si bien estaba lesionado no ponía en peligro su vida. Razón por la cual motivo el que solicitaran la presencia de paramédicos de la Cruz Roja Mexicana quienes avisaron a los elementos de policía sobre la carencia de recursos humanos y materiales para la atención que se requería en esos instantes como la atención previa de otros servicios de emergencia, no obstante lo anterior los uniformados a pesar de la gravedad de los acontecimientos no buscaron otros medios para auxiliar a los lesionados, instantes después al percatarse de la dilación al llamado de socorro optaron por pedir la colaboración del Médico de Barandilla Dr. Julio Cesar Licona Reyes quien al llegar al lugar y revisar a **V1** determinó que éste había perdido la vida, posterior a ello llegaron los paramédicos de la benemérita institución enterándose por el galeno del deceso de **V1**, por lo que únicamente le brindaron asistencia médica pre hospitalaria básica a **V2**, no pasa desapercibido que momentos antes de la presencia de los paramédicos en el sitio en donde se encontraban **V1** y **V2** acudieron al llamado de ayuda a favor de **T1** a quien incluso lo trasladaron al Hospital Regional de Rioverde, S.L.P.

Esta Comisión Estatal es consiente que nunca podrá equipararse la toma de decisión de un evento que ocurre al instante, con uno en el que se tiene el tiempo suficiente para tomar la mejor decisión, sin embargo debe privilegiarse por sobre todas las cosas en tratándose de seres humanos que está de por medio su vida una protección eficiente tanto física como psíquica sea cual fuere su situación jurídica, lo que en el acto no aconteció, pues según trascurrieron los hechos **V1** y **V2** tuvieron que esperar un tiempo prolongado para recibir los primeros

auxilios, razón por la que la policía preventiva debió ir más allá que sujetarse y limitarse a pedir la presencia de los socorristas, principalmente teniendo un escenario en el cual había una persona con signos de vida pero lesionada de gravedad, más aún ante el conocimiento de limitantes por parte de los paramédicos para apersonarse en el sitio, por lo que estamos ante una omisión en la obligación de auxilio a un lesionado según el propio texto del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí que incluso está tipificado como delito; sirve de apoyo para entender lo sustentando anteriormente lo concerniente en la tesis plasmada a continuación de la S. C. J. N. que a propósito del auxilio a un lesionado refiere:

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 344

OMISIÓN DE AUXILIO A ATROPELLADOS, DELITO DE.

*Para la integración del delito de omisión de auxilio a atropellados, previsto por el artículo 136 del Código Penal para el Estado de Veracruz, no se requiere la deliberada intención de dejar a la víctima en circunstancias tales que no sea posible que se le preste auxilio oportuno, sino que basta que culposa o fortuitamente se atropelle a una persona y que no **se le preste asistencia de manera inmediata**, de acuerdo con el texto de dicho precepto.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 2017/88. Cornelio Ballados Tiburcio. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

A fin de acreditar la omisión de auxilio a lesionado en agravio de **V1** y **V2** el 29 de Abril de 2012 entre las 22:00 y 23:00 horas se tomó en consideración lo vertido por **D1** quien estuvo presente donde perdiera la vida uno de sus vástagos y fuera lesionado otro de ellos, afirmó lo relativo a la pobre actuación del cuerpo de seguridad municipal por facilitar el acceso a la atención médica necesaria y urgente que requerían **V1** y **V2 (Evidencia 1)**, además de narrar como le fue impedido cualquier intento por prestarle ayuda a sus hijos, por su parte **V2** como afectado en la agresión sufrida el 29 de abril de 2012 **(Evidencia 2)** corroboró lo dicho por la denunciante **D1** en la manera como los policías preventivos de Rioverde y militares en ningún

momento los auxiliaron ni a él ni a **V1**, a pesar de sus reiteradas peticiones de ayuda, relató la forma en que su hermano **V3** pretendió auxiliarlos pero le fue coartada su pretensión en todo momento al extremo de detenerlos a ambos, es así como se pudo confirmar la indolencia de parte de los uniformados por allegarle de los primeros auxilios de quienes eran víctimas de delito por el contrario su actuación se restringió a su sola presencia en el lugar y el pedimento del cuerpo de socorro (Cruz Roja Mexicana) vía frecuencia, proceder en detrimento de quienes con motivo de los hechos delictuosos fueron lastimados en su integridad física.

Evidencia contundente fue la declaración de **V3** en la que contó la manera en que trató de auxiliar a sus hermanos **V1** y **V2** (**Evidencia 3**) al observar que estaban lesionados, incluso detalló que al arribar al sitio había indicios de que **V1** aún se encontraba con vida, razón de su desesperación por prestarle socorro lo que generó la molestia del personal de la policía municipal y como consecuencia a ello ser apresado y puesto a disposición de la autoridad civil, a mayor abundamiento **T2** (**Evidencia 4**) estableció circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la forma en que los consanguíneos **V1** y **V2** se encontraban heridos y como su familiar **V3** pretendió auxiliarlos pero le fue obstruida su intención por los agentes del orden quienes lo privaron de su libertad al igual que a **V2** no obstante encontrarse lesionado.

Se tuvo por comprobado que los agentes policiales no buscaron otros medios efectivos para la prestación del servicio de salud a favor de **V1** y **V2** razón por la que a fin de establecer el tiempo transcurrido entre el incidente y la prestación de auxilio fue el testimonio de **T1** (**Evidencia 5.7**) dentro de su declaración ministerial el 7 de mayo de 2012 a las 14:00 horas ante el Agente del Ministerio Público Mesa I Investigador, Lic. José de Jesús Salvador Monsiváis García, en relación a la hora en que recordaba a **V1** aún con vida, es decir a las 22:30 horas del 29 de abril de 2012. Por otra parte se cuenta con la declaración de **T3** (**Evidencia 5.9**) quien relató cómo tanto el personal de la milicia y la policía preventiva de Rioverde, tenían conocimiento pleno que la atención médica a los lesionados **V1** y **V2** dilataría y la manera en que le fue obstruida a **V3** la pretensión de auxiliar a sus familiares. Además se tomó en consideración el oficio sin número firmado por el Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense (SEMELE) Dr. Eduardo Ortiz Balbuena

elaborado el 30 de abril 2012 a las 08:00 horas (**Evidencia 5.3**) que a la letra dice: *"quien en vida llevara el nombre de V1, falleció a consecuencia de choque hipovolémico secundario a laceración de viseras torácicas (pulmonar y cardiaca) por lesión de instrumento punzocortante penetrante de cavidad torácica. Cronotanatodiagnóstico probable de 09 horas previas al momento del inicio del protocolo de necropsia"*. Es decir V1 perdió la vida aproximadamente a las 23:00 horas del 29 de abril del año 2012, en lógica consecuencia al arribo del Dr. Licona Reyes como de los paramédicos de la Benemérita Institución quedaron imposibilitados de asistir medicamente a V1 toda vez que había dejado de vivir.

Como evidencia de descargo el cuerpo policial informó lo concerniente a su actuación respecto a los acontecimientos materia de queja, razón por la que a manera de informe pormenorizado hizo llegar a este Organismo autónomo el Parte Informativo (**Evidencia 5.4**) número D.G.S.P.M./348/12 del 29 de abril del 2012, signado por los oficiales **Ernesto Santana Méndez** y **Arturo Jacob Zubieta Noyola** en el que detallan la circunstancia vulnerable en que se encontraban V1 y V2 así como su actuación al tener conocimiento sobre el aplazamiento para la atención médica que necesitaban V1 y V2 quedando plenamente demostrado que fueron expuestos a un peligro real y completo ante la ausencia de su debido cuidado, tendiendo como consecuencia inmediata el que el cuerpo de socorro encontrara sin vida a V1.

Otro elemento a considerar fue la versión que se obtuvo del personal de la Cruz Roja Mexicana Delegación Rioverde respecto al tiempo de respuesta a la solicitud hecha por el cuerpo de Seguridad Pública del citado municipio (**Evidencia 7**) según oficio del Coordinador Local del Área de Socorros, en el que plasma que previo a la atención de V1 y V2 y ante la carencia de recursos humanos y materiales para arriba de manera inmediata fue hasta las 23:33 horas del 29 de abril de 2012 que se apersonaron en el lugar donde estaba V1 ya sin vida, prestando únicamente auxilio a V2.

En consecuencia resulta indubitable para este Organismo que el **Capitán 2do. de Infantería GENARO SANDOVAL PLASCENCIA** en su carácter de Director General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde S.L.P.; así como de los agentes de esa corporación **ERNESTO SANTANA MÉNDEZ, ARTURO JACOB ZUBIETA**

NOYOLA y JUAN IBARRA "N", son responsables de conculcar en agravio de **V1, V2 y V3** su derecho fundamental a la protección de su persona primordialmente de la vida al omitir su auxilio, sin que ello sea equiparable a pronunciar que por motivo de dicha omisión en el cuidado y protección de la integridad física y psíquica de los agraviados sobre todo de **V1** la consecuencia inmediata fuera necesariamente la pérdida de su vida, sino más bien el desconocimiento de la obligación de cuidado que les asistía legalmente al cuerpo de seguridad como la falta de criterio por dar prioridad al interés superior como es la vida de un ser humano. Todo lo anterior propició su vulneraran los derechos instituidos en el artículo 20 inciso C fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. A nivel internacional, dicho derecho lo ubicamos en el artículo 3º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, I de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En tanto en el ámbito estatal la **Ley Sustantiva Penal para el Estado de San Luis Potosí**, en el numeral 133 refiere lo relativo a la omisión de auxilio a lesionados tipificándolo como delito.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADOS

ARTICULO 133. Comete el delito de omisión de auxilio a lesionados el conductor de un vehículo o jinete que deja en estado de abandono, sin prestar ni facilitar asistencia, a quien lesionó sin dolo o deja de avisar inmediatamente a la autoridad, siempre que la víctima no pueda ser auxiliada oportunamente por cualquier persona.

Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de cinco a veinte días de salario mínimo.

En el presente caso a **V1** no únicamente le fue transgredido su derecho fundamental a la protección personal en razón de una omisión en su auxilio como ya ha quedado suficientemente demostrado y acreditado, sino además resulta necesario cuestionar la indolente actuación del personal de seguridad en su perjuicio, pues al momento de ocurridos los hechos estaba de por medio su vida.

La palabra *vida*, en su concepción lingüística tiene un significado objetivo, puesto que en los diccionarios de diversas lenguas dice casi lo mismo. Según la definición del diccionario de la Real Academia Española, vida del latín *Vita* significa: “ *fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. Estado de Actividad de los seres orgánicos. Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte*”.¹ El derecho a la vida es, antes que nada, el derecho a la propia existencia fisiológica y biológica. Este es un concepto puramente naturalístico, según lo cual, *Vida* equivale a *ser humano vivo*.

El primer instrumento a ser considerado como expresión de la voluntad universal de protección de los derechos humanos es la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que reconoce en su artículo III el Derecho a la Vida:

Art. III: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Este artículo está vinculado con el noveno artículo del mismo instrumento, que prohíbe la violación del derecho a la vida arbitrariamente. Así, la condición necesaria para que todos los demás derechos sean efectivos, es la realización del derecho a la vida, y de ahí la necesidad de su efectiva protección por el Estado Democrático. Sólo la protección del derecho a la vida deja la posibilidad de gozar de todos los demás derechos. En este sentido, el objeto legal del artículo 4 del **Pacto de San José** es la protección del derecho a la vida.

La obligación del Estado de proteger la vida, no solamente es un imperativo positivo, sino también negativo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el *Caso Gangaran Panday vs Surinam*, estableció el deber de la autoridad proteger este derecho, e incorporó el término de la *debida diligencia*, que significa que las autoridades deben actuar en forma razonable en situaciones en que de ellos dependa la preservación de la vida:

El derecho a la vida y su garantía y respeto por los Estados no puede ser concebido de modo restrictivo. El mismo, no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida (obligación negativa). Exige de

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=vida>

los Estados, todavía más, tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla (obligación positiva). La protección internacional de los derechos humanos, en relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una dimensión preventiva en donde el deber de debida diligencia asume, en los casos de detención ilegal, connotaciones más severas. Esta, la debida diligencia, impone a los Estados el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones -como ahora en el sub iudice- que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

Así, es posible exigir a la autoridad el despliegue de conductas adecuadas a efecto de salvaguardar la existencia, que se traduce en evitar conductas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas. Que en el caso en particular era procurar las medidas más idóneas para que **V1** recibiera de urgencia atención médica.

Obligación de actuar en forma razonable con el fin de preservar la vida que no cumplieron los oficiales de Seguridad Pública Municipal, quienes en lugar de privilegiar el derecho a la vida, privilegiaron formulismos burocráticos de procedimientos no escritos de acción policial.

Inclusive, los agentes olvidaron que **V1** era en ese momento, por las circunstancias encontradas, víctima del delito; a la que deben proporcionar toda la ayuda de conformidad con la **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del abuso de poder**,² que fue la base sobre la cual se forjó la actual fracción X del artículo 20 de nuestra Carta Magna que norma que:

“[...] en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por un delito, tendrá derecho a recibir asesoría a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y las demás que les señalen las leyes [...]

Estos actos y omisiones de las autoridades tienen consecuencias devastadoras para los sobrevivientes, los cuales atraviesan por

² México suscribió la referida declaración de las Naciones Unidas y pese a que ésta no es vinculatoria para los estados firmantes, como resultado de la misma se gestó la reforma a los artículos 16, 19, 20 y 119, además de la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo Decreto fue publicado el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

situaciones extremas de dolor y sufrimiento, en el voto razonado del Juez Cançado Trindade en el Caso *Bulacio versus Argentina*: “El dolor por la pérdida, en estas circunstancias, del ser querido, agudizado por la insensibilidad del poder público y la impunidad de los responsables, tuvo un impacto avasallador sobre toda la familia”.

Inclusive, la misma Corte ya reiteró su criterio de que este sufrimiento de los sobrevivientes no requiere ser probado, es una condición *sine qua non*:

el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, **por lo que este daño no requiere pruebas**³

B.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, POR: *Detención arbitraria en agravio de V2 y V3.*

Otra consecuencia directa imputada a los agentes de autoridad fueron las detenciones ordenadas tanto por el Capitán 2do. de Infantería Genaro Sandoval Plascencia en su calidad de Director General y llevada a cabo por los agentes de policía preventiva **Ernesto Santana Méndez** y **Arturo Jacob Zubieta Noyola**, como la ordenada por **Juan Ibarra “N”** en agravio de **V2** y **V3** de quienes como ha quedado constreñido dichas personas se encontraban en el lugar, fecha y hora en virtud de las siguientes precisiones; el 29 de abril del año en curso por la noche **V1** se hacía acompañar por **V2** y **T1** cuando al pasar frente a un domicilio de la calle Adolfo Ruiz Cortines del municipio de Rioverde sostuvieron una confrontación física y verbal con **P2** y **P3** lo que derivó en que fueran heridos por arma blanca dándose cuenta de todo ello **T3 (Evidencia 5.9)**, posterior a ello arribaron personal del ejército mexicano como de la policía municipal de Rioverde e inmediatamente después familiares de los lesionados entre ellos **V3**, es el caso que una vez en el lugar el personal de la policía llevó a cabo una conducta carente de legalidad consistente en el primer arresto de **V2** y **V3** que finalmente y por intervención de un familiar ante el Juez Calificador de Barandilla obtuvieron su libertad; solo que momentos

³ Cfr. Caso *Tibi*, *supra* nota 16, párr. 244; Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, *supra* nota 4, párr. 300, y Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 182, párr. 217.

después fueron detenidos otra vez, ahora por órdenes de Juan Ibarra "N" ya que supuestamente debían rendir su "declaración", sin embargo a final de cuentas los dejaron en libertad por segunda ocasión. En tanto la autoridad municipal aportó como elemento probatorio para sustentar la detención de los aquí dolientes el "Parte Informativo" en términos que la detención de **V2** y **V3** fue dotada de validez pues se dio en razón de dar cumplimiento a las órdenes del Ministerio Público del Fuero Común que se apersonó en el lugar de los hechos quien dio la orden para tal acción, agregando además que la obtención de la libertad de los ya citados quejosos se debió a la instrucción precisa del Representante Social, información la anterior que se le da valor probatorio de indicio.

La responsabilidad en las detenciones de **V2** y **V3** se acreditó con la documental pública consistente en Parte Informativo número D.G.S.P.M./348/12 del 29 de abril del 2012, (**Evidencia 5.4**) firmado por los oficiales **Ernesto Santana Méndez** y **Arturo Jacob Zubieta Noyola**, quienes se ostentaron como sus captores señalando en su curso, que la misma obedeció a instrucciones precisas del **Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, los que fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde pero más tarde atendiendo de nueva cuenta la instrucción del mismo Fiscal quien les señaló que dichas personas solo quedarían en calidad de presentados fueron dejados en libertad. Responsabilidad que comparten los elementos operativos con su mando el **Capitán 2do de Infantería Genaro Sandoval Plascencia** y **Juan Ibarra "N"**, Director General y elemento activo de dicha corporación cuya participación en los hechos también se encontró plenamente demostrado toda vez que se cuenta con diversos testimonios quienes narraron los sucesos, coincidieron tanto en lo esencial como lo incidental, conocieron por si mismos los hechos por encontrarse presentes al tiempo de ocurrir, expresaron que se dieron cuenta de lo sucedido al observar y al escuchar presencialmente lo que aconteció, pues en el caso de la denunciante **D1 (Evidencia 1)** aseveró que fue el Director de la policía preventiva municipal quien ordenó la detención de sus hijos. En tanto **V3 (Evidencia 1)** afirmó que fue el Director de la Policía Municipal de Rioverde quien ordenó su detención a los elementos a su mando quienes actuaron en consecuencia, además de percatarse como su hermano **V2** ya estaba detenido y esposado para minutos más tarde ser

conducidos a la Barandilla Municipal, en ese lugar fue dejado en libertad por el Juez Calificador al no encontrar elementos para retenerlo en ese sitio señalando como único responsable de su detención al Director de la Policía Municipal de Rioverde, continuó narrando como más tarde ya en libertad fue nuevamente apresado pero ahora por instrucción de Juan Ibarra "N" aduciendo que era necesario para recabar su declaración, posteriormente goza otra vez de su libertad sin el pago de fianza o cumplimiento de arresto.

Otro testimonio esencial fue el vertido por **T2** quien señaló como responsable de las detenciones de **V2** y **V3** al Capitán Genaro Sandoval Plascencia, mismas que se dieron en el caso de **V3** por tratar de auxiliar a sus hermanos **V1** y **V2**, en tanto la de **V2** por encontrarse en el lugar.

Por último y no menos importante es el contenido del oficio número 1789/12 del 14 de septiembre del 2012 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Investigador, Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes y dirigido al Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el que informó textualmente en lo que interesa (**Evidencia 8**): **"...ya se encontraba en ese momento el Director General de Seguridad Pública Municipal GENARO SANDOVAL PLASCENCIA, con elementos del Servicio Militar y elementos de Seguridad Pública Municipal, Director y elementos que nunca acordonaron el área donde ocurrió el evento encontrándose contaminado así mismo observé que tenían a una persona del sexo masculino esposado y tirado en el piso con el rostro de manchas hemáticas por lo que únicamente me concrete hacer el levantamiento del cadáver ya que el Director GENARO SANDOVAL PLASCENCIA era él quien llevaba a cabo en ese momento las acciones que dieron origen al deceso de V1 por lo que es falso que yo haya ordenado primero la detención y posteriormente la liberación ya que en ningún momento en forma verbal di órdenes como ya lo referí por lo que posteriormente lleve a cabo las primeras diligencias de investigación..."**

Así, se actualizó la violación a derechos humanos consistente en una detención arbitraria en detrimento del derecho a la libertad personal de **V2** y **V3** en virtud de que toda detención que ocurra sin que medie orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente, constituye un abuso, tal como lo prevé el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos en la connotación relativa a Detención Arbitraria de la que ya se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

De la lectura de estos preceptos es claro que en las dos detenciones distintas sufridas por **V2** y **V3**, no se encontraban en ninguna de las hipótesis previstas y si a esto sumamos el hecho demostrado que aun cuando el personal de policía preventiva aseveró en su parte informativo **(Evidencia 5.4)** que los impetrantes fueron detenidos por órdenes del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Lic. Juan Manuel Sanjuanero Reyes, lo cierto es que dichas detenciones fueron ordenadas por el Titular de la Corporación Policial y uno de sus elementos, según la concatenación lógica natural de los diversos atestes que coinciden en señalar –con toda claridad- la forma en que se dio la instrucción precisa por parte de Sandoval Plascencia y Juan Ibarra en la detención de **V2** y **V3** aunado al desmentido hecho por el representante social respecto al punto medular de este análisis **(Evidencia 8)**. Ergo es de calificarse que la detención de **V2** y **V3** se considera como ilegal en contravención a los artículos 9º de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, 9.1 y 9.5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

C.- DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD, REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN PARA LA VÍCTIMAS Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad: **Capitán 2do. de Infantería GENARO SANDOVAL PLASCENCIA** en su carácter de Director General; así como de los agentes de esa corporación **ERNESTO SANTANA MÉNDEZ, ARTURO JACOB ZUBIETA NOYOLA y JUAN IBARRA "N"**, todos elementos activos de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde, se les debe instruir un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, en razón de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1, V2 y V3** en los términos de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, en la inteligencia que cualquier vulneración a derechos fundamentales, resulta un proceder contrario a la salvaguarda de los mismos, por ende estos agentes de autoridad faltaron a las obligaciones previstas en el artículo 21 noveno párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 21 Noveno Párrafo.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

“Artículo 70. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer sobre infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad, así como de imponer las sanciones correspondientes; tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente.

Además derivado de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en el Ayuntamiento de Rioverde la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con el mandato constitucional previsto en el tercer párrafo del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como por los numerales 2º fracción I, 3º, 31 fracción III y 160 de la **Ley General de Víctimas** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º Párrafo Tercero.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 2. *El objeto de esta Ley es:*

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 3. *Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.*

Artículo 31. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá que:*

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho punible o de la violación de derechos humanos;

Artículo 160. *En el caso de reparación integral del daño por delitos, actos administrativos irregulares o violaciones a los derechos humanos la sola resolución dictada por el órgano jurisdiccional competente al tratarse de delitos, o por el organismo público autónomo de protección de los derechos humanos o bien el organismo internacional de protección de derechos humanos al que*

México le reconozca competencia cuando se trate de violaciones de derechos humanos no tipificadas como delitos, será suficiente para que la autoridad competente, el responsable proceda al pago o reparación del daño en especie que dicho órgano determine. En caso de que sea imposible determinar la identidad del responsable y previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, la víctima podrá acudir a ésta para que a través del mismo se proceda de manera subsidiaria a la reparación integral en los términos de la presente Ley.

Finalmente, como **Garantía de No Repetición**, se recomendará que cuando el personal de Seguridad Pública Municipal y Vialidad por razón de su función tenga contacto con cualquier lesionado invariablemente priorice el que se le brinde los primeros auxilios en términos del artículo 31 fracción V de la Ley General de Víctimas.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 31. Para los efectos de la presente Ley se entenderá que:

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Por todo lo expuesto y fundado formulo a Usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERO.- Se presente esta recomendación al Pleno del Cabildo de Rioverde a efecto de que en sesión próxima inmediata de a conocer la actuación del **Capitán 2do. de Infantería GENARO SANDOVAL PLASCENCIA**, Director General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde, que derivó en violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2 y V3** y como un cuerpo colegiado de gobierno determine la sanción disciplinaria a implementar a consecuencia del indebido proceder del servidor público municipal antes citado. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley que rige a este Organismo.

SEGUNDO.- Que en la próxima sesión del Honorable Cabildo del Ayuntamiento, Usted convoque a un punto de acuerdo en que ese Órgano de Gobierno Edificio por su conducto, remita a los padres de **V1** así como a **V2 y V3**; una carta de desagravio por los actos carentes de

sensibilidad y humanismo atribuidos al Director General de Seguridad Pública y Vialidad, Genaro Sandoval Plascencia. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones II y IV de la Ley que rige a este Organismo.

TERCERO.- Como Garantía de No Repetición se dé inicio a un curso de capacitación especializado en la temática: "Derechos Humanos y Víctimas del Delito", curso que deberá ser dirigido a todos y cada uno de los elementos de policía municipal incluidos sus mandos medios y superiores, que deberá contar con el aval metodológico y académico de este Organismo Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley que rige a este Organismo.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES